

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR Vs. LUZ
MERY DIAZ RODRIGUEZ No. 110014189036-2021-01355-00

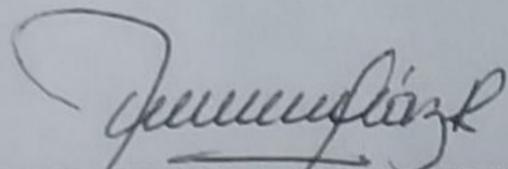
LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, presente excepciones previas o de fondo, solicite pruebas y en general realice todas y cada una de las gestiones tendientes a la defensa de mis intereses y derechos.

Mi apoderada queda facultada especialmente, recibir, desistir, sustituir, reasumir, Transigir, conciliar, contestar y presentar incidentes, solicitar pruebas, recibir cualquier tipo de documentación a mi nombre, terminar anormalmente el proceso, interponer recursos y en general para ejercer todas y cada una de las facultades inherentes al presente mandato. Sírvase reconocerle personería Jurídica.

Del

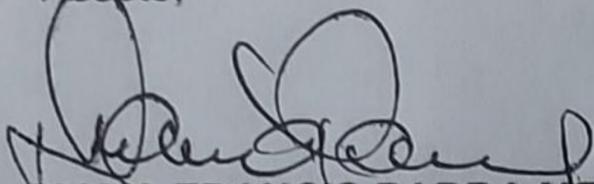
Señor

Juez,



LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ
C.C. No 52.009.824 Bogotá

Acepto,



DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ
C.C. No. 52.557.970 Bogotá
T.P. No.98.813 del C.S. de la J.
E-mail: dfparra_82@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTE Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JUAN CARLOS HUASA
ESCOBAR VS. LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ No. 110014189036-2021-01355-00

DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Calera Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.557.970 de Bogota, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 98.813 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electronico es dfparra_82@hotmail.com actuando como apoderada de la señora LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de Ibague - Tolima en la la Calle 24No .1-18 Sur, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.009.824, y correo electronico dradiaz98@gmail.com estando dentro del traslado señalado por la Ley, y en atención al artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito contestar la demanda de la referencia,

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, que se suscribió entre las partes contrato de arrendamiento de vivienda urbana con numero W-01124579 sobre el inmueble ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de La Calera Lote 3 Rincón de rafa.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que el valor pactado para el canon de arrendamiento fue la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE** como lo manifiesta el demandante pagaderos los cinco primeros días de cada mes de manera anticipada, pero no es cierto lo mencionado sobre las prórrogas del contrato de arrendamiento toda vez que dicho documento a pesar que se celebró por el término de un año a partir del primero (01) de Enero del 2015 se constituye el contrato inicial y que fuere prorrogado por las partes en tres oportunidades asi: la primera del primero de Enero de 2016 al primero de enero del 2017 la segunda del primero de enero de 2017 al primero de enero del 2018, la tercera del primero de enero del 2018 hasta el primero de enero de 2019 y la última prorroga de dio desde el primero de Enero de 2019 hasta 01 de Enero de 2010 fecha en la cual de común acuerdo las partes dieron terminación del contrato de manera voluntaria dando

como consecuencia que mi mandante restituyera el inmueble en las condiciones en que fue entregado por el ARRENDADOR.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto por acuerdo de las partes mi mandante restituyo el inmueble en las condiciones en que fue entregado por parte del arrendador y recibido a satisfacción, no es cierto que mi mandante adeudara la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.400.000.00) ni a la fecha de entrega del inmueble ni a la fecha del presente documento.

AL CUARTO: No es cierto, dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes no se pactó intereses moratorios a la tasa legal máxima que indica la superintendencia financiera, lo anterior no está de acuerdo a las cláusulas del mismo, y la afirmación del demandante brilla por su ausencia en el contrato.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que, no se encuentra especificado el plazo de que obligaciones derivadas del contrato teniendo en cuenta que los contratos de arrendamientos cuentan con varias y diferentes obligaciones derivadas del mismo. no hay lugar al cobro de los intereses pretendido de carácter moratorio sin esclarecer sobre la cuantía y el concepto de la obligación pretendida y se debe tener en cuenta que frente a un contrato civil es regido por la Ley Civil Art. 2235 del C.C.

AL SEXTO: No es cierto, ya que de acuerdo a la Clausula Novena del contrato de arrendamiento motivo de la presente demanda reza de la siguiente manera y no como lo manifiesta el demandante: NOVENA CLAUSULA PENAL " Salvo lo que la Ley disponga para ciertos casos el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra... el arrendatario renuncia desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la Ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula.

AL SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe, toda vez que, aunque se hace referencia a una normatividad de carácter civil no se establece la norma específica que contempla dichos enunciados y por el contrario no se encuentra la claridad y relación con dicho enunciado cuando se concluye o considere una obligación clara expresa y actualmente exigible y menos aun cuando no es clara la obligación pretendida.

A LA OCTAVA: Es cierto de acuerdo a los anexos de la demanda

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que el demandante afirma que por concepto de capital mi mandante adeuda la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000.) cuestión que no es acorde a la realidad ya que en primera instancia relaciona en un cuadro anexo unos valores que denomina

VALOR TOTAL CANONES por valor cada uno de ellos de \$1.100.000.00 y relaciona 7 items donde el resultado seria la suma de \$ 7.700.000 y el resultado obtenido por la demandante seria incorrecto ya que menciona en VALOR TOTAL CANONES la suma de \$8.800.000.00 aunado que a este valor le incrementa un valor denominado VALOR TOTAL INTERESES total de intereses de \$1.600.000.00 para lo cual dicho ítem no fue pactado por las partes; Aunado que el supuesto denominado TOTAL despues de realizar por la suscrita la operación aritmética no corresponde al valor denominado CAPITAL.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que el demandante relaciona en el valor pretendido en la cláusula anterior, un concepto adicional denominado VALOR TOTAL DE INTERESES por la suma de \$1600.000.00 y en esta cláusula segunda de la demanda nuevamente solicita se le reconozca un interés de mora que para los contratos de arrendamiento no es procedente ya que esta clase de contratos de vivienda se encuentran regidos por la normatividad civil y entre ellas la ley 820 encontrándose totalmente improcedente dicho pedimento más aun cuando este no fue pactado por las partes encontrándose incongruencia en las afirmaciones toda vez que se menciona en la cláusula primera de la demanda que el capital que se adeuda por parte de mi mandante es la suma de \$10.400.000. cuestión a todas luces contrario a la realidad y fuera del marco legal por cuanto la demandada no adeuda dicha suma de dinero.

A LA TERCERA; Me opongo toda vez que el demandante no presenta la demanda la legal forma y se encuentra fuera de la realidad jurídica y fáctica.

A LA CUARTA: No me opongo toda vez que el demandante se encuentra representado por su apoderado judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta el demandante que mi poderdante le adeuda la suma de (\$10.400.000.00) como capital por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento motivo de la presente acción. De tal manera argumento mi excepción permitiendo de manera respetuosa realizar un recuento de lo que es un título ejecutivo y un título valor.

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo y que el artículo 422 del código general del proceso regula estos elementos. El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere,

permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar. Es imperiosa la necesidad cuando el demandante pretenda el pago de una suma de dinero de manera judicial determine con precisión en que consiste toda vez que de un título ejecutivo se pueden desprender diferentes obligaciones. Igualmente debe ser precisa y clara el relato de los hechos del escrito de demanda que sirven de fundamento para las pretensiones de la misma.

Un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario. el beneficiario o tenedor de un título valor, mediante la acción cambiaria, puede exigir judicialmente el pago del contenido literal del título valor. De tal manera el título valor puede ser de contenido crediticio que tendrá contenida una suma expresa de dinero y es por esta razón que al demandar el cobro con base en un título valor se encuentra con mas claridad la suma de dinero adeudada por el deudor.

Es así que dentro de los títulos ejecutivos con claridad meridiana se podrá afirmar que como en este caso, el contrato de arrendamiento, le corresponderá al arrendador establecer en su petitum cuales son las obligaciones pendientes por parte del arrendatario cuestión que hará mediante un relato claro y preciso en los hechos de la demanda que servirán de fundamento para lo pedido por el demandante.

Pretende el demandante realizar el cobro de un capital por valor de \$10.400.000.00 pero su afirmación no cuenta con un soporte factico que respalde dicha afirmación. En el desarrollo de los hechos de la demanda presentada se hace un relato en el cual se establece de su parte la presencia de una relación contractual entre las partes con base en un contrato de arrendamiento pero no establece con claridad las obligaciones incumplidas por la demandada. Sin embargo en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.400.000.00 por concepto de Capital por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento. CUAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO?

Nótese como Señor Juez el demandante no establece cual es la obligación pendiente derivada del contrato sino por el contrario afirma que mi poderdante adeuda una suma de dinero que el anota de acuerdo a un cuadro anexo donde el resultado de las sumatoria de los valores plasmados ni siquiera dan como resultado el valor que menciona deber mi mandante. Traduce ello la falta de asidero jurídico y factico que dejan sin piso jurídico lo pretendido. Es por esta razón mi mandante no debe al demandante la suma aludida y se encuentra este realizando un cobro de lo no debido. Solicito al Despacho se sirva tener igualmente como argumento de la presente excepción los esbozados para la Excepción previa de inepta demanda que se encuentran en escrito separado pero que hacen relación a las incongruencias presentadas en la demanda y que fundamente adicionalmente un cobro de lo no debido.

De tal manera esta excepción de merito esta llamada a prosperar.

2. COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA

Para esta Excepción es imperiosa la necesidad de remontarnos a la clase de contrato de arrendamiento motivo de la presente acción. Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulados por la Ley Civil y en concordancia con la Ley 820 de 2003 y se establece un interés que se fija en el 6 % anual. Entre las partes del contrato no se pacto clausula en la cual se estipulara por la existencia de obligaciones pendiente un interés moratorio. Es importante hacer hincapié que la suerte de lo accesorio deberá seguir la suerte de lo principal concluyo mi apreciación subjetiva en que sin existir la obligación principal de pagar una suma de dinero los pretendidos intereses no tendrán igualmente futuro en esta acción judicial.

De tal manera esta excepción esta llamada a prosperar

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho que en su oportunidad tenga como pruebas las siguientes

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante señor JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR persona mayor de edad domiciliada y residente en Bogota en la dirección aportada en la demanda a fin de que manifieste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre el cuestionario que presentare de manera o personalmente. Para lo cual solicito a este Honorable despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente lo siguiente:

Poder debidamente otorgado por mi mandante para actuar en el presente proceso

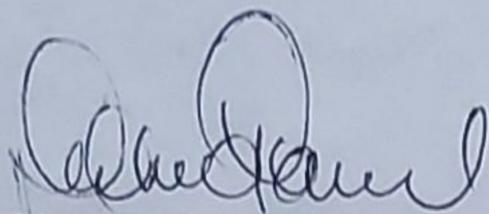
NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Finca san Isidro Vereda el Salitre del municipio de La Calera-Cundinamarca correo electronico dfparra_82@hotmail.com

A la demandada en la Calle 24No .1-18 Sur de Ibague y el correo electrónico
radiaz98@gmail.com

Al demandante en la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio

Del Señor Juez



DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ

C.C.No. 52.557.970 de Bogota

T.P.o. 98813 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTE Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR VS. LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ No. 110014189036-2021-01355-00

DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Calera Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.557.970 de Bogotá, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 98.813 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es dfparra_82@hotmail.com actuando como apoderada de la señora **LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de Ibagué-Tolima, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.009.824, y correo electrónico dradiaz98@gmail.com estando dentro del traslado señalado por la Ley, y con el objeto de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** me permito argumentar de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo al Art 100 del CGP sobre las excepciones previas me permito invocar:

I. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

Para nuestro caso sub judice nos encontramos en presencia de una Falta de Competencia por parte del Juzgado que adelanta las presentes diligencias argumentado dicha situación en lo siguiente: La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, de tal manera se establece en la normatividad un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; existen diferentes "Factores de Competencia" que nos ayudaran a determinar el sitio donde se puede demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos.

Dentro de la presentes diligencia el escrito de demanda va dirigido ante el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple municipal de Bogotá, argumentado por el demandante que la competencia es de este despacho en razón a " **procesos originado en un negocio jurídico o que involucre título ejecutivo, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones art 28 CGP igualmente es competente en razón de la cuantía**" quiere ello decir que el demandante tuvo en cuenta el factor contractual para instaurar la

demanda pero a contrario sensu interpuso la acción en la ciudad de Bogotá lugar donde no era el cumplimiento del contrato entrando en incongruencia con lo mencionado y con lo realizado.

Sin embargo, por un lado, me permito manifestarle al Despacho que la demandada no se encuentra domiciliada en la Ciudad de Bogotá si este fuese la razón de asignación del Juzgado, aunque en su dicho la contraparte hubiese realizado lo contrario, acogiéndose al factor territorial fuero personal que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el fuero contractual como lo menciona el demandante en su escrito que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre **títulos ejecutivos** será también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones se concluye que la competencia es del Juzgado Municipal de La Calera y no el de Bogotá con base al lugar del cumplimiento del contrato.

De tal manera y esbozados mis argumentos esta excepción esta llamada a prosperar.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

De acuerdo a lo preceptuado en el Art 82 del CGP en cuanto a los requisitos de la demanda **Artículo 82.** *Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos"*

1. El numeral 4 del mencionado artículo establece como requisito de la demanda **"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."** para lo cual es importante delimitar las peticiones que el demandante va a buscar en el proceso. Es así que la demanda no cumple con este requisito ya que las pretensiones deben formularse por separado y ser preciso con lo que se busca.

A contrario sensu el demandante solicita del Señor Juez con base en un contrato de arrendamiento se libre mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante señora LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ ... "... por los siguientes conceptos: CAPITAL por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana Nro W-01124579 que conforme a los hechos de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL, desde la fecha de la presentación de la demanda, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$10.400.000)." Dicha solicitud a todas luces es incongruente que adolece de imprecisión y claridad por lo siguiente:

1.1. En primera instancia es importante resaltar que pretende el demandante tener como objeto dentro de la demanda un contrato de arrendamiento de vivienda, que si bien es cierto es un título no es menos cierto que se considera como un título ejecutivo y no un título valor y que como tal existiendo sendas obligaciones contenidas en un documento se deberá ser explícito en cuál de ellas es la pedida cuestión que no es clara en el caso sub judice. Sin embargo, si lo pretendido fueren obligaciones de tracto sucesivo estas deberán ser formuladas en el escrito de la demanda cada una por separado a fin de que el despacho igualmente proceda de conformidad a lo solicitado, situación que no se vislumbra en el libelo presentado

1.2. Ahora bien, en esta misma pretensión (primera) se solicita "... que se libre mandamiento de pago por CAPITAL desde la fecha de la presentación de la demanda..." (cursiva, engrilla y subrayado mío) afirmación que adolece de sentido y que frustra el petitum del demandante.

1.3. El demandante solicita del Despacho se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000) valor este que de acuerdo a un cuadro que se anexa no corresponde a los valores mencionados ya que dicha suma al que el demandante denomina VALOR TOTAL CANONES sería el resultado de \$7.700.000 y no como lo menciona el demandante de \$8.800.000 simple operación aritmética y sumado con lo que él denomina VALOR TOTAL INTERESES \$ 1.600.000, el resultado sería \$9.300.000 y no el valor que ellos denominan TOTAL \$10.400.000 valor este que se solicita del despacho se libre mandamiento de pago. Nótese como existe imprecisión y no es claro finalmente lo pretendido por el demandante.

2. El numeral 5 del art 82 CGP igualmente establece **"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"** Los hechos de la demanda son las declaraciones de la parte demandante en la que se afirma y se detallan ciertos sucesos; respecto al caso en concreto y de acuerdo a la técnica procesal los HECHOS DEBERAN SERVIR DE FUNDAMENTO PARA LAS PRETENSIONES. Se entrará a demostrar como Los hechos no traen el sustento propio que requiere la pretensión, toda vez, no se

ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso la información necesaria y que fundamenten o le den relevancia a la pretensión directa objeto de debate lo cual va en contravía de la claridad y precisión que debe contener una demanda.

2.1. En nuestro caso, el demandante presenta su petitum con una acápite de HECHOS donde afirma que mi mandante es deudora del demandado en una suma "supuesta" de \$10.400.000.00.

2.1.1. Describe en el hecho primero que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento el día 19 de diciembre de 2014 sobre un inmueble ubicado en el municipio de La Calera.

2.1.2. Seguido a ello en el hecho segundo manifiesta los extremos del contrato duración, valor del canon de arrendamiento y periodicidad del mismo.

2.1.3 Continuando el demandante, en el hecho tercero alude la entrega del inmueble por parte de la demandada y menciona, " teniendo como deuda DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000)"

2.1.4 En los numerales posteriores se hace referencia a intereses moratorios, plazo, obligaciones de pagar sumas de dinero de capital de intereses y otros.

Nótese como dentro del transcurrir de la descripción de los hechos de la demanda la parte demandante no hace claridad en mencionar en que consiste el incumplimiento por parte de mi mandante y más grave aún por concepto o a título de que se hace un cobro de una suma de dinero.

Ahora bien, dentro del título ejecutivo el cual es un contrato de arrendamiento ostenta diferentes obligaciones que en su calidad de título ejecutivo corresponde al demandante precisar lo pedido. De tal manera la suma de \$10.400.000 no tiene asidero jurídico ni factico aunado a que como se mencionó por la suscrita en los numerales anteriores dicha suma ni siquiera corresponde al resultado de la operación aritmética.

Por otro lado debo insistir en que los hechos narrados debieron generar una íntima relación conceptual entre estos y la pretension conllevando de plano que a cada pretensión le corresponda un hecho contrariando lo preceptuado en la norma y concluyendo así los vicios de forma en la demanda.

De tal manera y esbozados mis argumentos esta excepción esta llamada a prosperar.

DECLARACIONES Y CONDENAS

De acuerdo a los argumentos planteados por la suscrita solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

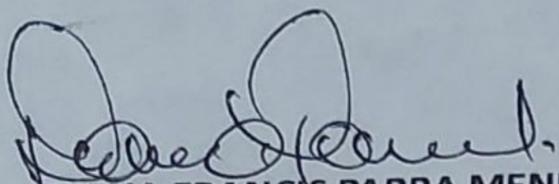
TERCERA: Condenar al señor **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTA: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

PRUEBAS

1. Escrito de demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR**

Del Señor Juez,



DIANA FRANCIS PARRA MENDEZ
C.C.NO. 52.557.970 DE Bogotá
T.P.No. 98813 del C.S. de la J.